

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

AUTO No
Valledupar.

0678

14 JUL 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR MEDIANTE AUTO No 0309 DEL 21 DE ABRIL DE 2026"

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con la Ley 99 de 1993, 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que, la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, a través de nuestros canales de atención radicaron petición bajo radicado **No 04438 del 09 de abril de 2026 y No. 04705 del 15 de abril de 2026**, realizada por un ciudadano.

Que, mediante **Auto No 0309 del 21 de abril de 2026**, emanado de la Oficina Jurídica de Corpocesar mediante el cual se ordena realizar visita de inspección técnica, en los términos del artículo 17 de la ley 1333 de 2009; con el fin de identificar el o los presuntos infractores, y verificar la ocurrencia de los hechos, su grado de afectación a los recursos naturales, determinar si son constitutivos de infracción a las normas ambientales e imponer medidas preventivas o si ha actuado al amparo de una de las causales que lo eximen de responsabilidad, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo de trámite.

ANTECEDENTES

La Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR recibió dos denuncias ambientales presentadas vía correo electrónico a la cuenta de atención al ciudadano, bajo los radicados internos No. 04438 del 09 de abril de 2026 y No. 04705 del 15 de abril de 2026, por parte de un ciudadano que solicitó reserva de su identidad. En dichas denuncias, el ciudadano manifiesta que el día 8 de abril de 2026 identificó la erradicación de dos (2) individuos arbóreos en el sector del barrio Primero de Mayo, específicamente en la calle 28 entre carreras 22 y 23, en un inmueble donde presuntamente funciona un establecimiento de venta de útiles escolares y variedades. En la segunda comunicación, el denunciante adjuntó una fotografía indicando que se trataba de tres (3) árboles talados hace 6 días para enrejar una vivienda. Solicita a la Corporación realizar la respectiva verificación técnica para determinar si dicha intervención contaba con los permisos de aprovechamiento forestal requeridos o si se trata de una infracción ambiental.

- 1.1 En virtud de lo anterior, y dando cumplimiento a las funciones de control y seguimiento ambiental establecidas en el Decreto 1076 de 2015 (artículos relativos a la protección del recurso forestal y aprovechamiento forestal), esta Corporación dispuso la realización de una visita de inspección técnica ambiental al sector afectado, con el fin de verificar los hechos denunciados y determinar si existió o no tala de árboles.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57-605 5748960 - 018000915306

Continuación Auto No 0678 de 14 JUL 2026 "por medio del cual se ordena el
archivo definitivo de una indagación preliminar" _____ 2

1.2 Mediante comunicación Auto No. 0309 del 21 de abril de 2026, se designó a los suscritos profesionales para llevar a cabo la diligencia de inspección el día 09 de mayo de 2026, con los siguientes objetivos técnicos específicos:

- Verificar in situ la existencia de tala o erradicación de individuos arbóreos en la calle 28 entre carreras 22 y 23 del barrio Primero de Mayo.
- Identificar posibles vestigios de aprovechamiento forestal (tocones, aserrín, ramas, equipos de corte).
- Determinar si la intervención, de haber existido, contaba con el permiso de aprovechamiento forestal otorgado por CORPOCESAR.
- Entrevistar a vecinos y propietarios del inmueble para recopilar información sobre los hechos.
- Documentar fotográficamente las condiciones del sitio.
- Evaluar si concurren elementos que justifiquen la imposición de medidas preventivas.

LOCALIZACION DE LA VISITA

El lugar objeto de la denuncia se encuentra ubicado en la zona urbana del municipio de Valledupar, departamento del Cesar, específicamente en el barrio Primero de Mayo, en la calle 28 entre carreras 22 y 23, en un inmueble donde funciona un establecimiento de venta de útiles escolares y variedades.

El acceso al sitio se realizó desplazándose desde las instalaciones de CORPOCESAR en Valledupar hacia el barrio Primero de Mayo, localizando la calle 28 y recorriendo la cuadra comprendida entre las carreras 22 y 23. Se identificaron dos viviendas o locales comerciales en el sector que podrían corresponder al lugar de los hechos.

La visita de inspección técnica se desarrolló con una duración total de aproximadamente 1 hora, sin contar con acompañamiento de denunciante o testigos, toda vez que los vecinos del sector se abstuvieron de identificarse y de firmar acta de visita.

DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

Una vez situados en la calle 28 entre carreras 22 y 23 del barrio Primero de Mayo, los funcionarios procedieron a inspeccionar visual y detalladamente las dos viviendas o establecimientos comerciales que se encuentran en el sector, los cuales presentan venta de útiles escolares y variedades, con el fin de verificar la existencia de vestigios de tala de árboles (tocones, aserrín, ramas recién cortadas, equipos de corte, modificaciones recientes en pisos o paredes).

En la primera vivienda inspeccionada, se observó que el piso presentaba levantamiento de baldosas y un levantamiento del nivel del suelo. Sin embargo, de acuerdo con el estado de los

0678

14 JUL 2026

Continuación Auto No _____ de _____ "por medio del cual se ordena el
archivo definitivo de una indagación preliminar" _____ 3

materiales, la oxidación de algunos elementos y la apariencia general de la modificación, los funcionarios determinaron que dicha intervención no es reciente, sino que fue realizada hace un tiempo considerable (meses o incluso años), por lo que no se relaciona con la tala denunciada ocurrida presuntamente hace 6 días (según el segundo radicado).

En la segunda vivienda inspeccionada (la otra de las dos ubicadas en el sector), se observó el piso de la terraza de la casa en condiciones antiguas, sin modificaciones recientes, sin levantamientos, sin nuevas nivelaciones ni evidencia de intervención en el suelo.

En ninguna de las dos viviendas, ni en el espacio público aledaño, se observó ningún vestigio de tala de individuos arbóreos. No se encontraron tocones, ramas recién cortadas, aserrín, equipos de corte (motosierras, hachas, serruchos), ni árboles recién talados. Tampoco se evidenció la existencia de una enreja nueva que requiriera la tala de árboles, tal como lo mencionaba la segunda denuncia.

Los funcionarios intentaron entrevistar a los vecinos del sector para recopilar información sobre los hechos denunciados. Sin embargo, los pocos vecinos que accedieron a hablar manifestaron no haber presenciado ninguna tala de árboles en el sector. Además, se abstuvieron de firmar el acta de visita y de proporcionar sus nombres e identificaciones. Con base en lo anterior, no se encontró ningún elemento de prueba que permita concluir que se haya realizado tala de árboles en el lugar denunciado, ni siquiera vestigios o evidencias indirectas de aprovechamiento forestal.

REGISTRO FOTOGRÁFICO

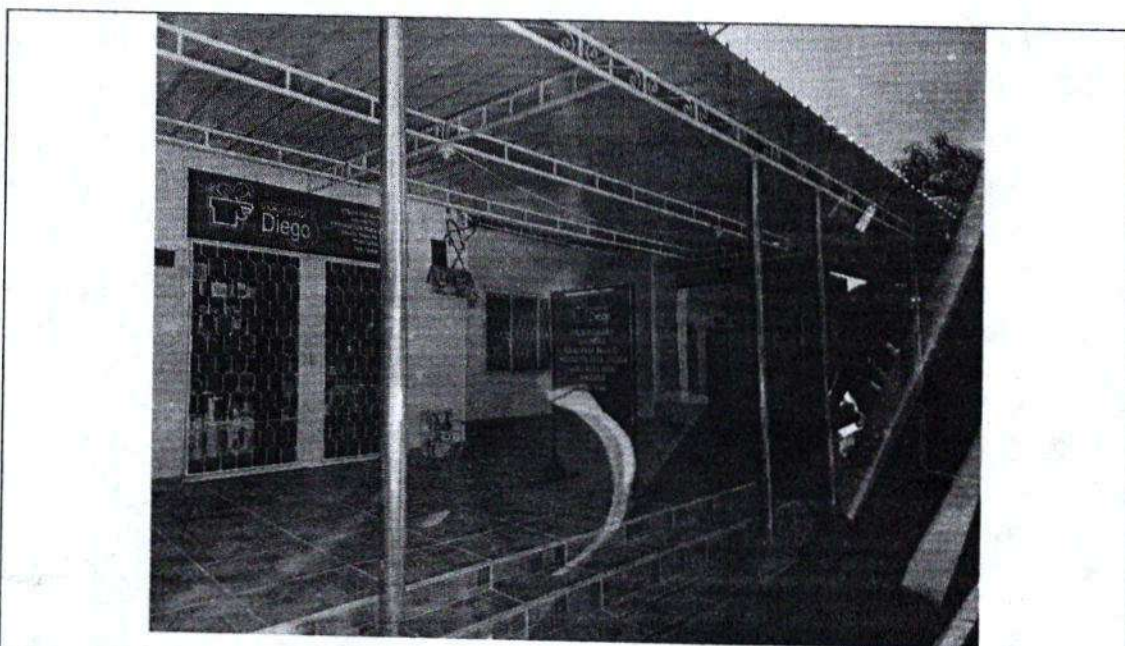


Figura 1. Vivienda donde presuntamente habían ocurrido los hechos de tala de individuos arbóreos – Barrio Primero de mayo, Valledupar, Cesar Fuente: Propia

0678

11 4 JUL 2026

Continuación Auto No _____ de _____ "por medio del cual se ordena el
archivo definitivo de una indagación preliminar" _____ 4

CONCLUSIONES

Con fundamento en la inspección ocular realizada el día 09 de mayo de 2026 en la calle 28 entre carreras 22 y 23 del barrio Primero de Mayo, zona urbana de Valledupar – Cesar, y previo análisis de los hallazgos de campo y de las entrevistas con vecinos del sector, se concluye lo siguiente:

5.1. Verificación del hecho denunciado (tala de árboles): No se evidenció tala de individuos arbóreos en el lugar denunciado. No se encontraron tocones, ramas recién cortadas, aserrín, equipos de corte, ni ningún otro vestigio de aprovechamiento forestal en ninguna de las dos viviendas inspeccionadas.

5.2. Estado de las viviendas inspeccionadas: En una de las viviendas se observó levantamiento de baldosas y nivelación del suelo, pero dicha intervención no es reciente (data de meses o años atrás). En la otra vivienda no se evidenció ninguna modificación reciente.

5.3. Testimonios de vecinos: Los vecinos del sector consultados manifestaron no haber presenciado ninguna tala de árboles y se abstuvieron de firmar acta de visita.

5.4. Fundamentación de las denuncias: Las denuncias radicadas bajo los Nos. 04438 del 09 de abril de 2026 y 04705 del 15 de abril de 2026 carecen de fundamento técnico y fáctico, toda vez que en el lugar de los hechos no se encontró ningún elemento que permita concluir que se realizó tala de árboles.

5.5. Medidas preventivas: No se impusieron medidas preventivas en campo, toda vez que no se evidenció ninguna infracción ambiental flagrante.

5.6. Conducta relevante ambientalmente: No se configuró ninguna infracción ambiental asociada a aprovechamiento forestal ilegal en el sitio visitado.

RECOMENDACIONES

Con el propósito de que la Oficina Jurídica de CORPOCESAR adopte las decisiones que en derecho correspondan, respetuosamente se formulan las siguientes recomendaciones técnicas:

- Archivar las denuncias en su totalidad (radicados 04438 del 09 de abril de 2026 y 04705 del 15 de abril de 2026), por las siguientes razones:
 - No se evidenció tala de individuos arbóreos en el lugar denunciado.
 - No se encontraron vestigios de aprovechamiento forestal.
 - Los vecinos del sector manifestaron no haber presenciado los hechos
 - Las intervenciones observadas en una de las viviendas no son recientes y no se relacionan con tala de árboles.

(Es el informe).

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

6

0678

14 JUL 2026

Continuación Auto No _____ de _____ "por medio del cual se ordena el
archivo definitivo de una indagación preliminar" _____⁵

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Qué, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993¹, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar la prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que, el artículo 209 de la Constitución Política, establece²; la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado".

Que, el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala: "(...) "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transición o de renuncia a su aplicación por las autoridades ambientales".

Por consiguiente, una vez revisado y analizado de manera técnica-jurídica el material que reposa en el expediente, dentro de esos el informe de visita e inspección técnica podemos concluir que; en el lugar denunciado de los posibles hechos no se identificaron daños, ni afectaciones ambientales y tampoco infracciones a la normatividad ambiental. Así mismo, se obtuvieron testimonios que manifestaron la no ocurrencia de los presuntos hechos denunciados. En consecuencia, no amerita imposición de medida preventiva, ni tampoco dar inicio a un proceso sancionatorio ambiental.

Así mismo, el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009³, "(...) ***La Indagación Preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.*** El término de la Indagación preliminar será máximo de seis (06) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación."

¹ Ley 99 de 1993, faculta a las autoridades ambientales regionales.

² Constitución política de Colombia.

³ Por medio del cual se establece el proceso sancionatorio ambiental.

0678

14 JUL 2026

Continuación Auto No _____ de _____ "por medio del cual se ordena el
archivo definitivo de una indagación preliminar" _____ 6

En ese sentido, teniendo en cuenta que no existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se debe proceder a culminar las actuaciones con el archivo definitivo de la Indagación Preliminar iniciada mediante **Auto No 0309 del 21 de abril de 2026** dentro de la denuncia con radicado **No 04438 del 09 de abril de 2026** y **No. 04705 del 15 de abril de 2026**.

En razón y mérito de lo expuesto, se

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el **ARCHIVO DEFINITIVO** de la Indagación Preliminar seguida mediante **Auto No 0309 del 21 de abril de 2026**, dentro de la denuncia con radicado **No 04438 del 09 de abril de 2026** y **No. 04705 del 15 de abril de 2026**, por no existir mérito para continuar con la misma.

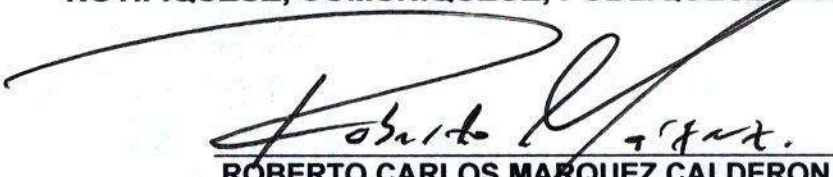
ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente providencia al señor **RICARDO DEL VALLE**, peticionante de la solicitud con radicado **No 04438 del 09 de abril de 2026** y **No. 04705 del 15 de abril de 2026**, a su correo electrónico ricardodelvalle19555@gmail.com

ARTICULO TERCERO: PUBLICAR el presente auto administrativo, en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR.

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de este acto administrativo a **VEEDOR DEL AREA AMBIENTAL JUNTA DE ACCION COMUNAL – BARRIO PRIMERO DE MAYO**, al correo ricardodelvalle19555@gmail.com, conforme a lo indicado por el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), o por el medio más expedito, para lo cual, por Secretaría librense los oficios de rigor.

Dado en Valledupar a los 14 días del mes de julio de 2026

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO CARLOS MARQUEZ CALDERON
Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Yerlis Vanessa Castilla Quiroz – Profesional De Apoyo	
Revisó y Aprobó	Roberto Carlos Marquez Calderon – Jefe Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.

Expediente: (04438, 04705)

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306